

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo adelantado por **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS** en contra de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, radicado **2019-279**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al correo institucional el 21 de junio del año en curso solicitó la corrección del Auto Interlocutorio No. 747 del 20 de octubre del año 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, sin indicar las razones que fundamentan su petición.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 724

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso proceso ejecutivo adelantado por **MARÍA NORALBA FLÓREZ ARIAS** en contra de **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.**, radicado **2019-279**, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

A pesar que la parte ejecutada Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., no menciona las razones por las cuales el Auto Interlocutorio No. 747 del 20 de octubre del año 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, al observar a las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo se tiene que en el fallo de excepciones del 13 de diciembre del año 2019 se declaró probaba parcialmente la excepción de pago, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de \$6.806.232 y se condenó en costas

a la Chec S.A. E.S.P. en cuantía del 5% (págs. 253 y ss 01CuadernoEjecutivo), y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales al resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en providencia del 6 de agosto del año 2020 ante la no prosperidad del recurso de alzada, condenó a la parte actora en costas a favor de la demandada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (págs. 285 y ss 01CuadernoEjecutivo).

Finalmente, al remitirnos al Auto Interlocutorio No. 747 del 20 de octubre del año 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, las mismas fueron fijadas a cargo de la Chec S.A. E.S.P. y a favor de la ejecutante en la suma de \$340.000 correspondiente a las costas de primera instancia, y respecto a la no prosperidad del recurso de apelación en segunda instancia formulado por la demandante se fijó a cargo de esta y a favor de la Chec S.A. E.S.P. la suma de \$877.803 (04AutoApruebayLiquidaCostas).

Así las cosas, no le asiste razón a la parte ejecutada en el sentido que exista alguna aclaración para ser realizada respecto al Auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 126 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, agosto 2 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA